



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**  
Manizales, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte.(2020)

|                  |                                                                   |
|------------------|-------------------------------------------------------------------|
| Proceso          | TUTELA                                                            |
| Accionante       | <b>ANDRÉS FELIPE BUENO GAÑAN</b>                                  |
| Accionado        | <b>SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A. – ARL SURA-</b> |
| Vinculado        | <b>CLÍNICA DE LA PRESENTACIÓN NUEVA EPS S.A.</b>                  |
| Instancia        | Primera                                                           |
| Radicado         | 170014003001 <b>2020 00166</b> 00                                 |
| Sentencia        | Sentencia N° 60 – Tutela N° 57                                    |
| Temas y subtemas | Derecho a la seguridad social y derecho de petición.              |
| Decisión         | Concede parcialmente.                                             |

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **ANDRÉS FELIPE BUENO GAÑAN** en contra de **SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A. –ARL SURA-**, con el fin de lograr la protección de los derechos fundamentales a la seguridad social y el derecho de petición garantizados por la Constitución Política.

## **1. ANTECEDENTES**

### **1.1. FUNDAMENTOS FÁCTICOS**

Afirmó el accionante que sufrió un accidente laboral el 16 de mayo de 2018 en la mina la Esperanza II en Marmato – Caldas propiedad de SKY GROUP MINERALS, a raíz del cual presenta patologías de desfiguración facial, disminución de agudeza visual, hipoacusia neurosensorial leve, estrés postraumático, contacto traumático con material explosivo, secuelas de explosión de pólvora con múltiples cuerpos extraños en parpados, cuerpo extraño residual en tejido blando y otalgia, por lo que fue calificado por la ARL SURA, y se le otorgó un porcentaje de 8.93% de PCL con origen ACCIDENTE LABORAL, por lo que continuo con tratamientos todo el año 2019.

Indica que el 6 de noviembre de 2019 solicitó a la ARL SURA la revisión de la calificación anexando nueva historia clínica de los diagnósticos de los médicos tratantes y del estado actual de los mismos, por lo cual fue valorado nuevamente el 10 de diciembre de 2019 por el Doctor CARLOS IGNACIO MEJIA, médico de la ARL SURA y le ordenó la realización de "3 AUDIOMETRIAS TONALES LIMINARES CON

REPOSOS AUDITIVO Y 1 SEMANA DE INTERVALO ENTRE CADA UNA", "ELECTROMIOGRAFIA Y VELOCIDAD DE NEUROCONDUCCIÓN DE MIEMBROS SUPERIORES" y "POTENCIALES EVOCADOS AUDITIVOS SOMATOSENSORIALES MULTIFRECUENCIA DE ESTADO ESTABLE", por lo cual envió derecho de petición el 11 de febrero de 2020 a la ARL SURA con el fin de que fueran programadas dichas valoraciones y continuar con el proceso de calificación, solicitud de la cual no ha recibido ninguna respuesta, por lo que no ha podido continuar con dicho proceso.

## **1.2. PETICIÓN**

Con fundamento en lo expuesto, solicita la protección de los derechos fundamentales a la seguridad social y el derecho de petición y en consecuencia, se ordene a SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A. - ARL SURA-, garantizarle la práctica efectiva de "3 AUDIOMETRIAS TONALES LIMINARES CON REPOSOS AUDITIVO Y 1 SEMANA DE INTERVALO ENTRE CADA UNA", "ELECTROMIOGRAFIA Y VELOCIDAD DE NEUROCONDUCCIÓN DE MIEMBROS SUPERIORES" y "POTENCIALES EVOCADOS AUDITIVOS SOMATOSENSORIALES MULTIFRECUENCIA DE ESTADO ESTABLE", ordenadas por el médico especialista, así como el tratamiento integral para el manejo de las patologías que lo aquejan.

## **1.3. TRÁMITE DE LA INSTANCIA**

Luego de que el día 11 de marzo de 2020, la presente acción de tutela correspondiera por reparto a este Despacho, se procedió a su admisión el día 12 del mismo mes y año, en contra de SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A.S. - ARL SURA-, y ordenándose la vinculación oficiosa de la CLÍNICA DE LA PRESENTACIÓN y la NUEVA EPS S.A. (folio 40), disponiéndose notificar lo resuelto a la accionada y vinculadas para que emitieran pronunciamiento en el término de dos (2) días, partes fueron debidamente notificadas, como se observa a folios 41 a 48.

## **1.4. CONDUCTA PROCESAL DE LAS ACCIONADAS**

**1.4.1 SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A. - ARL SURA-**, allegó escrito (folios 49 a 53) informando que las citas que requiere el señor BUENO GAÑAN fueron agendadas así:

- CITA PARA EL MULTIFRECUENCIAL 27/03/2020 a las 6:00 p.m.
- PRIMERA AUDIOMETRIA 31/03/2020 a las 9:45 a.m. con la Doctora Bertha Villegas en el parque Médico.
- FISIATRIA PARA ELECTROMIOGRAFIA para el martes 24 de marzo a las 2:00 p.m. con el Doctor Luis Ignacio Mejía, en el edificio Colmenares.

Indica la accionada que no ha vulnerado derecho fundamental alguno del actor por cuanto ha asumido la responsabilidad que como ARL le corresponde del caso del

señor ANDRÉS FELIPE BUENO GAÑAN, por lo que de la solicitud contenida en la acción de tutela se presenta una ausencia de vulneración de derechos.

Concluyó la entidad accionada indicando que, no se cumplen los presupuestos jurisprudenciales para la procedencia de la acción de tutela, por lo cual solicita al Despacho, denegar la acción de tutela por improcedente, porque no está demostrado que la ARL SURA haya vulnerado los derechos fundamentales.

El día de hoy, la accionada remitió copia de la comunicación enviada al accionante, dando respuesta al derecho de petición al número de correo por este aportado, dándole a saber en efecto de las citas médicas programadas.

**1.4.2 NUEVA EPS S.A.** emitió respuesta en escrito visible a folio 55, manifestando que hay inexistencia de vulneración de derechos fundamentales por parte de la NUEVA EPS, por lo que la solicitud que realiza el accionante debe ser dirigida a la ARL de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1295 de 1994.

Indica que el usuario acude a la acción de tutela con miras a que se acceda a pretensiones en las cuales no se encuentra legitimada la entidad, dado que las pretensiones del señor ANDRÉS FELIPE BUENO GAÑAN, se encuentran encaminadas a que ARL SEGUROS SURA asuma las obligaciones legales que le corresponden, referentes a brindar atención en salud y que son derivadas del accidente de trabajo que sufrió.

Manifiesta de la misma manera que existe una causalidad y un reporte del accidente como LABORAL, lo que indica que es responsabilidad legal de ARL SEGUROS SURA, llevar a cabo todo el proceso integral de tratamiento y rehabilitación del señor ANDRÉS FELIPE BUENO GAÑAN, de acuerdo a la Ley 776 de 2002 y la Ley 1562 de 2012, expresando que no encuentra concordancia con la vinculación que se realizó de la NUEVA EPS, porque se encuentra evidenciado el origen de la situación actual del usuario, que es laboral.

Por lo anterior, expone la entidad que no se encuentra legitimada para satisfacer los requerimientos efectuados por el accionante, por lo que solicita ser desvinculada de la acción de tutela, alegando una falta de legitimación en la causa por pasiva.

Finalmente, solicita que no se conceda la acción de tutela en contra de la NUEVA EPS y por tal motivo ser desvinculada del presente trámite constitucional al no existir violación de derechos fundamentales.

**1.4.3 CLÍNICA DE LA PRESENTACIÓN** no emitió pronunciamiento, pese a haber sido debidamente notificada (folio 42 a 45), por lo que el Despacho dará aplicación a la presunción de veracidad consagrada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 que reza: *"si el informe no fuese rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el Juez estime necesario otra averiguación previa"*.

## **2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico principal consiste en establecer si SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A. – ARL SURA- ha vulnerado los derechos fundamentales a la seguridad social y el derecho de petición del señor ANDRÉS FELIPE BUENO GAÑAN, al no emitir respuesta oportuna respecto a la asignación de citas, ordenadas por el médico de la ARL SURA, Carlos Ignacio Mejía desde el 10 de diciembre de 2019, y solicitadas por medio de derecho de petición desde el 11 de febrero de 2020.

## **3. CONSIDERACIONES**

### **3.1. COMPETENCIA**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Juzgado es competente para conocer de la solicitud de amparo constitucional en referencia, dada la naturaleza jurídica de la entidad accionada, y por ser éste el lugar donde ocurre la violación o amenaza de los derechos cuya protección se invoca.

### **3.2. PREMISAS JURÍDICAS Y JURISPRUDENCIALES APLICABLES AL CASO**

Prevista en el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela fue establecida como instrumento ágil para la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los términos señalados por la Ley; y opera siempre y cuando el afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados, o, cuando, existiendo esos medios, la acción se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Igualmente, la acción pueda instaurarse contra particulares según en los casos dispuestos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, cuando se dirija contra el encargado de la prestación del servicio público de salud.

Siendo claro que los derechos a la seguridad social en conexidad con la vida digna invocados son fundamentales (art. 11 CP/1991) y por tanto objeto de protección constitucional; aclarando que mediante la ley estatutaria 1751 del 19 de febrero de 2015, se estableció la salud como derecho fundamental, pese a que ya la H. Corte Constitucional había desarrollado una línea jurisprudencial sólida en ese sentido; en dicha normativa además se reguló ese derecho y se establecieron los mecanismos para su protección, los que por economía procesal se entienden por reproducidos en este proveído.

### 3.3. DERECHO DE PETICIÓN

La consistencia fundamental del derecho de petición emana del artículo 23 de la Constitución Política, en el que se consagra que todas las personas les asiste la facultad de elevar solicitudes respetuosas antes las autoridades por motivos de interés general o particular, garantizándoseles, por aquéllas, la resolución pronta de las inquietudes formuladas.

En ese orden, se ha puesto de relieve la trascendencia de la prerrogativa en comento, en el sentido que por medio suyo se garantiza la materialización de otros derechos constitucionales, aclarando que la respuesta a las solicitudes que se presentan a las autoridades o al particular a quien estén dirigidas, debe ser suficiente, efectiva y congruente, a fin de solucionar el caso puesto en conocimiento, sin que ello implique que la contestación sea favorable a los intereses del petente, como tampoco supone otorgar la materia de la solicitud planteada, vale decir, en esta clase de casos el Juez Constitucional no está habilitado para indicar cómo debe ser confeccionada la respuesta, sino que debe analizar si con ella se respondió el fondo del asunto ventilado. Al respecto en la Sentencia T-048 de 2016 M.P Jorge Iván Palacio Palacio, se subrayó lo siguiente:

*"La Corte Constitucional ha establecido que el núcleo esencial del derecho de petición comporta los siguientes elementos: (i) **Formulación de la Petición**, esto es, la posibilidad cierta y efectiva de dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades y a los particulares, sin que les sea dado negarse a recibirlas o a tramitarlas; (ii) **Pronta Resolución**, es decir, la definición de fondo del asunto planteado dentro de un término razonable, que por regla general ha sido definido por el Código Contencioso Administrativo en 15 días, lapso en el que, si no es posible resolver definitivamente la petición, deberá informarse el momento en que tendrá lugar la resolución de fondo de lo pedido, señalando las razones que motivan la dilación; (iii) **Respuesta de Fondo**, o sea, la resolución definitiva de lo pedido, en sentido positivo o negativo, de forma **clara** -esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión-, **precisa** -de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas-, **congruente** -de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado- y **consecuente con el trámite surtido** -de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente-; y (iv) **Notificación al Peticionario**, es decir, la información efectiva del solicitante respecto de la decisión que, con motivo de su petición, se ha producido".*

### 3.4. HECHO SUPERADO POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO

Según la tesis jurisprudencial de la Corte Constitucional, hay carencia de objeto por hecho superado, cuando la protección a través de acción de tutela pierde sentido, y en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de

protección del derecho fundamental, toda vez que previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sobrevienen hechos que demuestran que la vulneración a los derechos fundamentales ha cesado o desaparecido, y así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales, entendiéndose entonces que el objeto de la acción de tutela se encuentra satisfecho.

La Corte Constitucional ha definido el hecho superado como:

(...) la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.<sup>1</sup>

Y en Sentencia T- 358 de 2014<sup>2</sup>, señaló que:

La naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales. Entonces, cuando cesa la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, esta Corporación ha considerado que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico. En este sentir, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado, de suerte que la Corte ha entendido que una decisión judicial bajo estas condiciones resulta inocua y contraria al objetivo constitucionalmente previsto para la acción de tutela.

### **3.5. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

El señor ANDRÉS FELIPE BUENO GAÑAN acude al amparo constitucional por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la seguridad social y el derecho de petición por parte de SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A. – ARL SURA-, por cuanto no han procedido a garantizar la práctica oportuna y efectiva de "3 AUDIOMETRIAS TONALES LIMINARES CON REPOSOS AUDITIVO Y 1 SEMANA DE INTERVALO ENTRE CADA UNA", "ELECTROMIOGRAFIA Y VELOCIDAD DE NEUROCONDUCCIÓN DE MIEMBROS SUPERIORES" y "POTENCIALES EVOCADOS AUDITIVOS SOMATOSENSORIALES MULTIFRECUENCIA DE ESTADO ESTABLE", exámenes ordenados por médico tratante desde el 10 de diciembre de 2020, de la misma manera elevó derecho de petición ante SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A. – ARL SURA-, por cuyo medio solicitó la asignación de los servicios anteriormente mencionados, sin que a la fecha haya obtenido respuesta.

Es así, como se encuentra acreditado que el señor ANDRES FELIPE BUENO GAÑAN de 23 años de edad, cuenta con diagnostico principal de CONTACTO TRAUMATICO CON MATERIAL EXPLOSIVO, DE INTENCIÓN NO DETERMINADA: ÁREA INDUSTRIAL Y DE LA CONSTRUCCIÓN (folio 27), SECUELAS DE EXPLOSIÓN DE PÓLVORA CON MULTIPLES CUERPOS EXTRAÑOS EN PÁRPADOS, CONJUNTIVA Y CÓRNEA DE AMBOS OJOS (folio 28), CUERPO EXTRAÑO RESIDUAL EN TEJIDO BLANDO (folio 31)

---

<sup>1</sup> Sentencia T- 146 de 2012 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

<sup>2</sup> M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

a quien desde el 10 de diciembre de 2019 le ordenaron "3 AUDIOMETRIAS TONALES LIMINARES CON REPOSOS AUDITIVO Y 1 SEMANA DE INTERVALO ENTRE CADA UNA", "ELECTROMIOGRAFIA Y VELOCIDAD DE NEUROCONDUCCIÓN DE MIEMBROS SUPERIORES" y "POTENCIALES EVOCADOS AUDITIVOS SOMATOSENSORIALES MULTIFRECUENCIA DE ESTADO ESTABLE" (folio 12 a 14), sin que a la fecha le hayan sido garantizadas.

Sea lo primero señalar que SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A. - ARL SURA-, informó en su escrito de respuesta que la realización de "3 AUDIOMETRIAS TONALES LIMINARES CON REPOSOS AUDITIVO Y 1 SEMANA DE INTERVALO ENTRE CADA UNA", "ELECTROMIOGRAFIA Y VELOCIDAD DE NEUROCONDUCCIÓN DE MIEMBROS SUPERIORES" y "POTENCIALES EVOCADOS AUDITIVOS SOMATOSENSORIALES MULTIFRECUENCIA DE ESTADO ESTABLE", se encuentran programadas, indicando así las fechas y horarios respectivos para las mismas, por lo cual el Despacho entabló comunicación telefónica con el accionante, quien informo que la ARL SURA le notificó las fechas para la práctica de los exámenes ordenados por el galeno tratante (folio 54). Similar respuesta fue emitida mediante respuesta enviada al accionante.

Examinada la prueba documental recaudada a efectos de determinar si la respuesta dada por SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A. - ARL SURA- cumple con los requisitos para satisfacer el núcleo esencial del derecho de petición, esto es, que constituya un pronunciamiento de fondo, claro, preciso y congruente con lo pedido, se tiene que el objeto de la solicitud elevada se encuentra satisfecho se tiene que en efecto, y pese estar acreditada la mora en dar respuesta a la accionante, también está probado que, con la conducta asumida por SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A. - ARL SURA- durante el trámite de esta acción, cesó la vulneración del derecho de petición comprometido y en tal sentido se declarará improcedente por carencia actual de objeto la acción de tutela que aquí se decide.

Mal haría este Despacho en amparar un derecho fundamental cuya vulneración ha cesado, pues se controvertiría la normativa y la jurisprudencia constitucional al respecto según la cual, si durante el trámite de la acción de tutela sobrevienen circunstancias que evidencien que la vulneración de los derechos fundamentales avisada a través del escrito tutelar ha cesado, ha de entenderse entonces aplicable la figura del hecho superado, como ocurre en el caso sub examine, en el que la acción de tutela perdió su razón de ser, porque la entidad accionada dio respuesta a la solicitud presentada por la accionante, por lo que el amparo constitucional al derecho de petición ha de ser negado al constatarse una carencia actual de objeto de protección.

Por otro lado, ha de tenerse en cuenta que los exámenes y valoraciones requeridas por el accionante no han sido materializados, de manera que no resulta viable considerar improcedente la presente acción de tutela con relación al derecho fundamental a la seguridad social y a la salud, como lo afirma SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A. – ARL SURA- en su escrito de respuesta; dado que dichos servicios siguen sin ser efectivamente garantizados por la entidad aquí accionada.

Así entonces, pese a hallarse acreditada la necesidad del actor de recibir la atención en salud en aras del restablecimiento de su salud o el control de los síntomas de su enfermedad, la ARL continúa sometiéndolo a una espera injustificada, de manera que persiste la amenaza o vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, a la vida en condiciones dignas, y a la seguridad social toda vez que la falta de oportunidad en los exámenes médicos y valoraciones necesarias que se deben realizar para continuar con el proceso de calificación de pérdida de la capacidad laboral.

Así, no resiste ningún cuestionamiento respecto de que la omisión de la entidad accionada para garantizar la realización efectiva de "3 AUDIOMETRIAS TONALES LIMINARES CON REPOSOS AUDITIVO Y 1 SEMANA DE INTERVALO ENTRE CADA UNA", "ELECTROMIOGRAFIA Y VELOCIDAD DE NEUROCONDUCCIÓN DE MIEMBROS SUPERIORES" y "POTENCIALES EVOCADOS AUDITIVOS SOMATOSENSORIALES MULTIFRECUENCIA DE ESTADO ESTABLE", vulnera o amenaza sus derechos fundamentales salud y seguridad social, pues su denegación comporta indudablemente la imposición de trabas administrativas sobre los criterios científicos y técnicos del médico tratante. Es decir, la dilación injustificada por parte de SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A. – ARL SURA-, pone en riesgo la vida en condiciones dignas del accionante, quien se ve sometido a soportar el empeoramiento de los síntomas de su enfermedad, así como a la incertidumbre de no saber cuándo podrá continuar con el trámite de calificación.

En tal sentido, se dispensará el amparo constitucional deprecado y se ordenará la realización efectiva de "3 AUDIOMETRIAS TONALES LIMINARES CON REPOSOS AUDITIVO Y 1 SEMANA DE INTERVALO ENTRE CADA UNA", "ELECTROMIOGRAFIA Y VELOCIDAD DE NEUROCONDUCCIÓN DE MIEMBROS SUPERIORES" y "POTENCIALES EVOCADOS AUDITIVOS SOMATOSENSORIALES MULTIFRECUENCIA DE ESTADO ESTABLE", en las fechas indicadas por la ARL SURA en su escrito de respuesta a la presente acción constitucional visibles a folio 49, así como en la respuesta al derecho de petición, las cuales no podrán estar sujetas a cambios, a menos que sea para una fecha anterior, en beneficio del accionante.

Finalmente, no se accederá a la solicitud de tratamiento integral deprecado por el promotor del amparo, respecto de las patologías DESFIGURACIÓN FACIAL, DISMINUCIÓN DE AGUDEZA VISUAL, HIPOACUSIA NEURÓSENSORIAL LEVE, ESTRÉS POSTRAUMÁTICO, CONTACTO TRAUMÁTICO CON MATERIAL EXPLOSIVO, SECUELAS DE EXPLOSIÓN DE PÓLVORA CON MÚLTIPLES CUERPOS EXTRAÑOS EN PARPADOS,



CUERPO EXTRAÑO RESIDUAL EN TEJIDO BLANDO Y OTALGIA, por cuanto la pretensión del accionante recae sobre hechos cuya finalidad es continuar con la calificación de pérdida de la capacidad laboral y no se evidencia incumplimiento por parte de la SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A. – ARL SURA-, en sus obligaciones con respecto al tratamiento del señor BUENO GAÑAN, al contrario, ha adelantado todas las acciones para generar las autorizaciones de conformidad con la ley.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **4. FALLA**

**PRIMERO: DENEGAR** el amparo constitucional de petición invocado por el señor **ANDRÉS FELIPE BUENO GAÑAN (C.C. 1.059.709.623)**, en contra de **SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A. – ARL SURA-** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: TUTELAR** los derechos fundamentales a la seguridad social y salud del señor **ANDRÉS FELIPE BUENO GAÑAN (C.C. 1.059.709.623)** vulnerados por **SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A. – ARL SURA-**.

**TERCERO: ORDENAR** a **SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A. – ARL SURA-** que proceda a garantizar de forma efectiva al señor ANDRÉS FELIPE BUENO GAÑAN la realización de "3 AUDIOMETRIAS TONALES LIMINARES CON REPOSOS AUDITIVO Y 1 SEMANA DE INTERVALO ENTRE CADA UNA", "ELECTROMIOGRAFIA Y VELOCIDAD DE NEUROCONDUCCIÓN DE MIEMBROS SUPERIORES" y "POTENCIALES EVOCADOS AUDITIVOS SOMATOSENSORIALES MULTIFRECUENCIA DE ESTADO ESTABLE" prescritas por el médico tratante, en la fecha indicada en su respuesta a la acción, es decir:

- CITA PARA EL MULTIFRECUENCIAL 27/03/2020 a las 6:00 p.m.
- PRIMERA AUDIOMETRIA 31/03/2020 a las 9:45 a.m. con la Doctora Bertha Villegas en el parque Médico.
- FISIATRIA PARA ELECTROMIOGRAFIA para el martes 24 de marzo a las 2:00 p.m. con el Doctor Luis Ignacio Mejía, en el edificio Colmenares.

Las cuales no podrán estar sujetas a cambios, a menos, que sea para una fecha anterior.

**CUARTO: DENEGAR** la prestación de los servicios de salud de manera integral al señor ANDRÉS FELIPE BUENO GAÑAN (C.C. 1.059.709.623), respecto de las patologías de DESFIGURACIÓN FACIAL, DISMINUCIÓN DE AGUDEZA VISUAL, HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL LEVE, ESTRÉS POSTRAUMÁTICO, CONTACTO

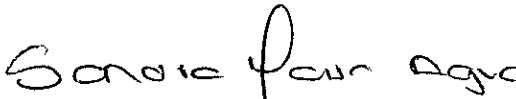
TRAUMÁTICO CON MATERIAL EXPLOSIVO, SECUELAS DE EXPLOSIÓN DE PÓLVORA CON MÚLTIPLES CUERPOS EXTRAÑOS EN PÁRPADOS, CUERPO EXTRAÑO RESIDUAL EN TEJIDO BLANDO Y OTALGIA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO: NOTIFICAR** a las partes el contenido de esta providencia en forma personal o por otro medio expedito conforme lo prevén los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, previniendo a la entidad accionada de las sanciones por desacato que le puede acarrear el incumplimiento de las órdenes impartidas y para que en el futuro se abstenga de incurrir en actuaciones que puedan vulnerar los derechos fundamentales de sus usuarios.

**Adviértase** acerca de la procedencia de la **IMPUGNACIÓN** de este fallo, la cual puede interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**SEXTO: REMITIR** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada, y archívese el expediente, UNA VEZ haya retornado de dicho ente colegiado.

**NOTIFÍQUESE**

  
**SANDRA MARÍA AGUIRRE LÓPEZ**  
Jueza